

—Serán suscritores a la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)



GACETA DE MANILA.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

Indice de las resoluciones definitivas adoptadas por el Gobierno Superior Civil en funciones de Hacienda, que se publica en la *Gaceta*, de orden del Excmo. Sr. Intendente general.

CONTADURIA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Oct. 13. Declarando á D. José M.ª Siñeriz, con derecho al percibo, bajo fianza, del haber pasivo de 1600 escudos anuales, mitad de los 3200 que disfrutó por mas de dos años como Administrador de Hacienda pública de la Laguna.

• Idem á D. Sérgio Romero, id. id. del id. de 1000 escudos anuales, mitad de los 2000 que por mas de dos años disfrutó en su anterior empleo de Oficial 4.º de la Contaduría Central de Hacienda pública.

• Idem á D.ª Dolores Bertoluci, viuda de D. Nicolás Malo y Jordana, Teniente Fiscal que fué de esta Audiencia, con derecho al goce de la pension de 1000 escudos anuales, cuarta parte del sueldo del causante.

23. Aprobando la distribucion de fondos de las obligaciones pagaderas por la Tesorería Central en el mes de Noviembre, importante la cantidad de 959.393 escudos 608 milésimos.

• Declarando á D. Luis Saltó, Oficial 2.º que fué de la Administracion Central de Colecciones y Labores, con derecho al haber de 700 escudos anuales, mitad de los 1400 que disfrutó por el destino de Oficial 1.º de la Direccion general de Contabilidad de la Peninsula.

28. Declarando á D.ª Joaquina Tongco, con participacion á sus hijos, como viuda y huérfanos de D. Juan Flores, Teniente 2.º que fué de Carabineros de Hacienda, con derecho, y bajo fianza, á la pension de 270 escudos anuales, cuarta parte de los 1080 que disfrutó el causante en activo servicio.

30. Rectificando el decreto de 16 de Junio anterior, que declara el haber pasivo á D. Felipe María Govantes; en su virtud, le señala de nuevo el haber de cesante, bajo fianza, de 2000 escudos anuales, cuarta parte de los 8000 que como máximum le corresponde clasificar, y no del sueldo de Consejero de Administracion en que fué declarado cesante.

• Declarando á D. Alfredo Camps, con derecho al haber pasivo, y bajo fianza, de 1400 escudos anuales, mitad de los 2800 que disfrutó por mas de dos años en la plaza de Oficial 3.º de la Secretaria de este Gobierno Superior.

• Idem á D. Simplicio Rivera, con derecho al goce, y bajo fianza, de 800 escudos anuales de cesantía, mitad de los 1600 que disfrutó por mas de dos años en el destino de Oficial 2.º de los Almacenes generales de 1.ª materias de Colecciones.

• Idem á D. Luis de Abella, con derecho, bajo fianza, al haber pasivo de 1250 escudos anuales, cuarta parte de los 5000 que disfrutó por mas de dos años en el destino de Gefe de negociado de 2.ª clase en la Administracion Central de Estancadas.

• Idem á D.ª Venancia Oliver, con participacion á sus hijos, como viuda y huérfanos de D. Manuel Alvarez Escosura, Oficial 2.º que fué de la suprimida Comisaria Régia, con derecho á la pension vitalicia, y bajo fianza, de 700 escudos anuales, cuarta parte de los 2800 que disfrutó el causante en activo servicio.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ESTANCADAS.

22. Autorizando la demolicion por administracion del cuerpo principal del antiguo edificio en que estuvo la Audiencia, arruinado por el terremoto de 1863, presupuestada en la cantidad de 809 escudos 19 milésimos, y con cargo al presupuesto extraordinario de gastos, art. 1.º, cap. 4.º «Hacienda.»

ANUNCIOS OFICIALES.

Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

SECRETARIA.

Oct. 12. Autorizando á la Intendencia de Hacienda para disponer la elaboracion extraordinaria de 50 millares de cigarros de menas superiores, que pide el Sr. Ministro Plenipotenciario de España en China, con objeto de agregar á los regalos que de Madrid se enviaban para SS. MM. los Reyes de Siam; cargando dicho gasto á la Seccion 2.ª «Estado.»

• 18. Nombrando interinamente hasta la aprobacion del Gobierno Supremo, á D. Luis Castilla y Gutierrez, para la plaza de Teniente 2.º del Resguardo de Hacienda, vacante por fallecimiento de su propietario D. Gregorio Ferreres.

Manila 9 de Noviembre de 1869.—El Secretario, *Mariano Carreras y Gonzalez.*

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 13 de Noviembre de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante Don Fernando de la Cueva.—*De imaginaria*, el Teniente Coronel Comandante D. José Vera.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—*Visita de Hospital y Promeranos*, Escuadron de Filipinas.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, n.º 6.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, P. O. del Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, el Comandante Capitan 4.º Ayudante, *José de Sequera.*

MARINA.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

Hallándose vacante la plaza de Intérprete de esta Capitanía de Puerto, dotada con veinticuatro pesos mensuales, se invita á los que deseen obtenerla, para que en el término de ocho dias, á contar desde la fecha, dirijan sus solicitudes á esta oficina, uniendo á ellas certificados de buena conducta y de sus servicios anteriores. Los solicitantes se sujetarán á sufrir en oposicion ejercicios teórico-prácticos de los idiomas Inglés y Francés, ó cuando menos del primero, que versarán sobre lectura, escritura, traduccion y hablar correctamente. Manila 12 de Noviembre de 1869.—*Manuel Carballo.* 3

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Magallanes, en Albay, goleta n.º 239 *Guia*, en 13 dias de navegacion, con 550 picos de abaca, 160 damajuanas vacias y 2 picos de cueros de carabao: consignado á los Sres. Ker y C.ª, su patron Martin Monroy.

De Iloilo, bergantin español *Ignacio*, en 13 dias de navegacion, con 2000 picos de sibucay y 86 quintales de plomo: consignado á los Señores Aldecoa y C.ª, su capitan D. Juan Antonio de Gorordo.

BUQUES SALIDOS.

Para Iloilo, bergantin-goleta n.º 473 *Nicolasita*, su arreez Isidoro Natio.

Para idem, con escala en Romblon, id. id. n.º 73 *Cármén* (a) *Flor del Carmelo*, su arreez Plácido Geolingo.

Para idem, id. id. n.º 186 *san Julian*, su capitan D. Santiago de Dondis; y de pasajeros un cabo 2.º, y dos soldados de la Seccion de Obreros de Ingenieros, un soldado de la Guardia Civil, tres id. del Regimiento Infanteria n.º 4, y otro id. del n.º 3, todos licenciados por cumplidos.

Para Pasacao, en Camarines Sur, id. id. n.º 2 *Santísima Trinidad* (a) *Daciz y Velarde*, su patron Benifacio Martinez y Cruz; y de pasajeros el Teniente 2.º del Cuerpo de Carabineros de Real Hacienda, D. Francisco Aragon Dominguez, un Carabinero de id., D. Juan Cano, Fiel de Rentas Estancadas de Camarines Norte, con su señora, 6 hijos y una criada.

Manila 12 de Noviembre de 1869.—*Manuel Carballo.*

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Francisco Gonzalez Cembrano, natural de los Estados-Unidos, ha pedido pasaporte para regresar a su país; lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.
Manila 10 de Noviembre de 1869.—Clemente. 4

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaportes para pasar al puerto de Joló; lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Chan-Biengco. 4183 Vy-Lunco. 4442
Manila 10 de Noviembre de 1869.—José P. Clemente. 4

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Relacion de las obras ejecutadas en el distrito municipal, durante el mes próximo pasado.

2.ª SECCION. Los trabajadores de la referida seccion: se ocuparon en cubrir 145 baches de diferentes dimensiones; limpiaron las cunetas en ambos extremos de la bajada del puente de Santa Cruz hasta el de Barcas y Rosario; así como que han estraido la tierra de las mismas. Los referidos trabajos se verificaron en las calles de la Escolta y Rosario, arrabal de Binondo.

3.ª SECCION. Los trabajadores de la misma: se ocuparon en cubrir 30 baches de diferentes dimensiones; han acarreado piedras desde el primer puente de la calzada de Avilés, al de la Quinta, y acarrearon tambien materiales al pie de la obra.

Manila 12 de Noviembre de 1869.—C. de Herrera.

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

En el Tribunal del pueblo de Dilao se halla detenido un carabao que há sido cojido dentro de un cerco causando varios perjuicios.

Lo que de orden del Sr. Gobernador Civil se anuncia al público para que los que se consideren con derecho puedan presentarse en esta Secretaria dentro del plazo de quince dias, trayendo consigo los documentos de propiedad; pero pasado este término caerá en decomiso dicho animal.
Manila 11 de Noviembre de 1869.—Casimiro de Cortazar. 3

CONTADURIA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

SECCION 1.ª—NEGOCIADO DE CLASES PASIVAS.

D.ª Juana Santos, viuda de D. Pedro Garcia Zubiaurre, Interventor que fué de la Coleccion de Tabacos de Abra, se servirá presentarse en esta Contaduria Central, por sí ó por medio de apoderado para enterarla de una favorable resolucioen que la concierne.
Manila 9 de Noviembre de 1869.—Juan F. Gil. 1

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Los bergantines-goletas n.º 13 *Par* y 187 *Pilar* saldrán el 1.º el 16 del corriente entre 3 y 4 de su tarde, con destino á Calbayoc, en Samar, y el último para Catubic, en la misma provincia, el 12 del mismo entre 2 y 3 tambien de su tarde: el vapor español *Pasig*, verificará su salida para Cebú ó Iloilo el sábado 13 á las 7 de su mañana; el vapor español *Prim*, para Emuy el miércoles 17, y en la misma fecha pide visita de salida á las 10 de su mañana, y la fragata americana *Franklin*, para Nueva York dentro de algunos dias, segun avisos recibidos de la Capitanía del Puerto.
Manila 11 de Noviembre de 1869.—Hazañas.

El bergantin-goleta español *Manuel* saldrá para Hong-Kong del 14 al 15 del corriente, en vez del 15 al 16, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.
Manila 12 de Noviembre de 1869.—Hazañas.

N.º	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	PUNTO DE SU DIRECCION.
36	D. Eduardo Garcia de Caseres.	Hong-Kong.
37	» José de Mauliaá.	Manila.
38	» Joaquin Gayán.	Biescas.
39	» Francisco Mancebo.	Biarritz.
40	» Bernardo Cónsul.	Jarandilla.
41	» Bartolomé Calero.	Montoro.
42	D.ª Josefa Alvarez Mont.	Madrid.
43	» Carmen Gonzalez.	Granada.
44	» Mería Merino.	Cádiz.
45	D. José Arrieta.	Manila.

Manila 11 de Noviembre de 1869.—Hazañas.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor póstor, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Laguna, bajo el tipo ascendente de siete mil setecientos diez escudos anuales, ó sean veintitres mil ciento treinta escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continua-

cion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 18 de Noviembre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para remate.

Binondo 21 de Octubre de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior de fecha de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Laguna, bajo el tipo, progresion ascendente, de 7710 escudos anuales, ó sean 23,130 escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 11000 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor póstor. En el caso de no querer los póstores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se ha señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real Cédula de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuartos por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ninguna modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza de ninguna manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad,

constantemente à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo convienen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad; y con arreglo à lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorescillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à imposicion de multas y no las satisficere à las veinticuatro horas de requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos à la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta à esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la legalidad de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo à carabaos, y reses vacunas, à lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta à continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto à poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino à la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo à la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento, pero si no se mataren todas à la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, à los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, à las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente à la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles à la agricultura.

Cuando alguno se inutilizara por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente à la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores à este artículo pagarán una multa de quince à veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposicion, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretestos que son estériles, machos ó viejas, à no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicacion repetida.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare à ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes à las condiciones establecidas, y à los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: à los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles à beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en el la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 18 de Octubre de 1869.—El Director general, Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar à su cargo por término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Laguna por la cantidad de pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 1157 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 15 de Noviembre próximo à las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará à subasta la contrata de suministro de cajones ordinarios à las fábricas de puros y cigarrillos para el envase de tabaco elaborado de menas batidas y cigarrillos, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel de sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 20 de Octubre de 1869.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que redacta la Administracion Central de Colecciones y Labores de Tabaco para contratar mediante subasta pública el suministro de cajones ordinarios à las fábricas de puros y cigarrillos para el envase de tabaco elaborado de menas batidas y cigarrillos, formado con sujecion à lo que se prescribe en el artículo 2.º del Real decreto é instruccion de 25 de Agosto de 1858 sobre contratacion de servicios públicos.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª Servirán de tipo para hacer postura en progresion descendente el de setecientos treinta y siete milésimos de escudo (E. 0737 mil.ª) por cada uno de una arroba, y el de un escudo ciento ochenta y siete milésimos de escudo (E. 1187 mil.ª) por cada uno de dos arrobas.

2.ª Se pagarán mensualmente al contratista y a razón de los tipos en que se remate este servicio todos los cajones de una y dos arrobas que emplean las fábricas en su elaboración durante todo mes vencido, según lo expresen las cuentas mensuales que presenten los respectivos inspectores.

3.ª Para el cumplimiento de esta contrata la Hacienda no hará al contratista anticipo de ninguna especie ni bajo ningún concepto, en atención a hallarse expresamente prohibidas esta clase de concesiones.

4.ª El pago que deba hacerse al contratista mensualmente por los cajones que se hubiesen invertido en las fábricas en el mes anterior, será precisamente en moneda corriente.

5.ª La duración del presente contrato será de tres años, a partir del día en que, luego de escrituradas sus obligaciones, se le notifique ser reconocido por la Hacienda como tal contratista, si en el momento de este momento obligado a satisfacer todo pedido en el tiempo fijado por la condición 14 de este pliego de condiciones.

Si al fuese el plazo prefijado la Hacienda no tuviera contratista, el que lo fuere por el presente, tendrá el deber de continuar en el ejercicio de compromiso con la misma y con las mismas condiciones por un período de seis meses, para lo cual se le avisará con anticipación de dos, quedando la Hacienda en aptitud de limitar ese término según las circunstancias lo requieran, sin lastimar los intereses del contratista, con el que procederá de acuerdo.

6.ª La Hacienda, sin perjuicio de lo marcado en la precedente condición, podrá ejercitar el derecho de rescisión si así lo demandase la conveniencia del servicio, mediante la indemnización a que hubiere lugar conforme a las leyes.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

7.ª El contratista se obligará a entregar en las fábricas existentes de puros y cigarrillos, y en cualquiera otra que se estableciera, el número de cajones de ambas clases, con sus correspondientes tapaderas, que aquellos establecimientos necesiten mensualmente, no siendo de recibir los envases que no estén estrictamente arreglados a los modelos que presente la Hacienda.

Los cajones que carezcan de las dimensiones que se determinan en la cláusula 11, no se considerarán de recibo, y, en una palabra, la mas ligera é insignificante diferencia será motivo para rechazarlos.

8.ª Para la construcción de los espresados cajones podrá emplearse indistintamente el Amoguis, la Banabá, el Bitoc, el Guijo, el Luanmulato y el Tangili.

9.ª Los cajones deberán estar perfectamente cepillados por la parte interior, lo mismo que las tapaderas en la parte que caiga al interior, y las ensambraduras de sus costados, cabeceras, fondo y tapas bien aseguradas y unidas, sujetándose además dichas uniones con clavos bastantes, de tamaño proporcionado, de suerte que se coloque cuando menos un clavo en cada una de las espaldas de los centros de los costados que corresponden a la cabecera, y cuatro clavos mas en los cuatro extremos del frente de las cabeceras, sin perjuicio de la clavazón que proceda para asegurar las tablas del fondo, y con una precinta igual a la que lleva el cajon que sirve de fondo, la cual cubrirá las juntas de las tablas del fondo y de las tapas, marcándose en la cabeza el sello sobre el lacre.

10. El grueso de cada tabla de que se componga el cajon, bien sea de una ó de dos arrobas, será de un centímetro seis milímetros el mínimo, pudiendo tolerarse al contratista el grueso mayor hasta dos centímetros, no admitiéndosele así los que escendan de este último, como los que disminuyan de aquel.

11. Las dimensiones ó capacidad de los cajones serán las siguientes, excluido el grueso de la madera.

	LONGITUD.		LATITUD.		PROFUNDIDAD.	
	Centímetros.	Decímetros.	Centímetros.	Decímetros.	Centímetros.	Decímetros.
Cajon de una arroba para envasar tabaco 1.ª batida larga.	48	4	41	4	37	3
Id. de 2.ª para envasar tabaco de la misma mena.	83	8	42	4	36	3
Id. de 1.ª para envasar tabaco de 2.ª batida.	49	4	42	4	28	2
Id. de 2.ª para envasar tabaco de la misma mena.	93	9	43	4	27	2
Id. de 1.ª para envasar cigarrillos.	48	4	36	3	34	3
Id. de 2.ª para envasar el cigarrillo.	83	8	38	3	35	3

12. Para el cumplimiento y exactitud de las cláusulas anteriores, el contratista se sujetará en un todo al modelo que estará de manifiesto en el acto de las subasta y desde esta fecha en la Administración Central de Oficinas y Labores, donde quedará espuerto en horas hábiles de oficina hasta que aquella tenga lugar.

13. Las dimensiones anotadas anteriormente tendrá obligación el contratista de alterarlas en mayor ó menor proporción y en la forma que se le ordene y haya necesidad de ello por cualquier circunstancia atendible del servicio, previo aviso de la Administración Central del ramo, con quince días de anticipación.

14. El número de cajones que las fábricas necesiten mensualmente para sus atenciones se entregarán por el contratista en virtud de pedidos hechos por los inspectores de los referidos establecimientos y visados por este centro de Colecciones, cuyos pedidos deberán hacerse con diez días de anticipación, en la inteligencia que los espresados cajones se entregarán por lo menos en dos terceras partes de la cabida de dos arrobas y una tercera parte de una arroba, debiendo cubrirse los pedidos precisamente en su totalidad por el contratista, dentro de los tres días siguientes al en que finalice el plazo fijado anteriormente.

15. Si después de transcurrido el plazo de tres días para la total entrega de los cajones, no hubiese tenido efecto dicha entrega, se

le impondrá al contratista, previo aviso del Jefe de la fábrica que corresponda a la oficina del ramo, la multa de mil escudos en beneficio de la Hacienda, á descontar de la primera liquidación que se estienda á su favor, dándose en seguida conocimiento a la superioridad para los fines que convenga.

16. Además de los pedidos que se le hagan al contratista, este tendrá siempre en cada fábrica un depósito de cajones en la importancia siguiente.

	Cajones de una arroba.	Idem de á dos arrobas.
Fábrica de Binondo.....	300	4000
Idem de Cavite.....	400	3000
Idem del Fortin.....	100	1000
Idem de cigarrillos.....	100	1000
Total cajones.....	2000	15,000

Sin que el contratista tenga derecho á reclamación de perjuicio para ningún caso, quedándole la facultad de atender á su conservación y vigilancia; también deberá tener en sus depósitos ó talleres de cajonería, un repuesto de madera seca, suficiente para la construcción de otro número igual de cajones, en la inteligencia que la Administración Central, por sí ó por medio de persona en quien delegue sus facultades, hará se vigile que dichos depósitos y repuestos tengan siempre el número de envases prefijados, así como la cantidad de madera bastante para construir, en caso necesario, mayor número de cajones por si las atenciones del servicio lo exigieran, fijándose veinticinco días para su reposición, en el concepto de que no hallándose completos los referidos depósitos en las visitas que se practiquen, y si transcurrido este tiempo no se hubiere llenado tal requisito, se procederá entonces á construir por Administración el repuesto por cuenta del contratista, imponiéndosele además la multa de tres mil escudos por su falta de cumplimiento. Considerando que en el caso presente sería gravoso al nuevo contratista el establecer desde luego el depósito de que trata esta cláusula, se le concederá para constituirlo cuatro meses de término.

17. El contratista estará obligado á recibir todo los cajones que en buen estado se le devuelvan por la Hacienda, siempre que estos tengan las mismas condiciones de los que él está obligado á suministrar por esta contrata, pero no en modo alguno de los de la anterior. El resto de los cajones lo modificará, si fuere necesario, dos peritos nombrados por ambas partes y un tercero en caso de discordia, siendo de cuenta del contratista el pago de los honorarios que devenga. Por los cajones que procedan de las Administraciones de Manila, Pasig, Cavite, Bulacan, Pampanga y Bataan, abonará el contratista trescientos y ocho milésimos de escudo (E. 0308 milésimos); por los que procedan de las de Batangas, Camarines, Albay, Zambales, Pangasinan é Ilocos, satisfará ciento cincuenta y cinco milésimos de escudo (E. 0155 milésimos) y doscientos treinta y un milésimos de escudo (E. 0231 milésimos) por los de las provincias de la Laguna, Tayabas y Nueva Ecija.

18. No podrá el contratista exigir se le admitan en fábrica mayor número de cajones que las mismas le pidan: cualquier reclamación que hiciere en tal sentido le será desatendida.

19. Para que el contratista pueda con mayor facilidad satisfacer los pedidos que se le originen por los inspectores en la forma prescrita en la cláusula 14.ª, se avisará frecuentemente con los mismos, á quienes pedirá nota de la clase y cantidad de cajones que precisamente puedan hacer mas falta, según la elaboración que se haga, en el concepto que al dar cuenta á los mismos de la aprobación de este contrato, se les advertirá que de cuantos pedidos hagan darán conocimiento á la Administración Central del ramo.

20. No tendrá el contratista derecho alguno para reclamar próroga ni indemnizaciones de ninguna clase, por muchos que sean los motivos porque se considere acreedor á ellas.

21. Las proposiciones se harán á la baja, en pliego cerrado, con entera sujeción al modelo que se inserta al final, presentándose al Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas, que celebrará en los estrados de la Intendencia general en el día y hora que dicha Superioridad tenga á bien señalar: dichas proposiciones se redactarán en papel del sello tercero, espresándose las ofertas, no solo en guarismo, sino tambien en letra clara é inteligible, no siendo admisibles aquellas que no estén arregladas al espresado modelo.

22. La capacidad para licitar se acreditará acompañando al pliego cerrado de proposición, la carta de pago que justifique haber depositado en la Caja de Depósitos de esta Capital, según la base 12.ª de la disposición 7.ª de las acordadas por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en 23 de Abril de 1866, la cantidad de diez y seis mil doscientos veintiocho escudos y trescientos milésimos.

23. Conforme presentándose los originales pliegos procederá el Excmo. Sr. Presidente á darles número ordinal, calificando los que deban ser admisibles y exigiendo al interesado la rúbrica en el sobre del pliego que presentó.

24. Una vez presentados los referidos pliegos no podrán ser retirados bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

25. A los ocho minutos de recibidos todos los pliegos procederá el Excmo. Sr. Presidente á su apertura en los términos que determina el artículo 11 de la instrucción de subastas de 25 de Agosto de 1858, llenándose seguidamente las demás formalidades que en su caso correspondan, previstas en dicha disposición.

26. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones, y estas fuesen las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate en el que mejor se oferta. En el caso de que ninguno quisiese mejorarla, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

27. Finalizada que sea la subasta, el Excmo. Sr. Presidente exigirá del rematante el endoso á favor de la Hacienda, y con la aplicación oportuna, del documento de depósito para licitar que marca la condición 22; el cual no podrá cancelarse en tanto no sea aprobada la subasta, y en su virtud se escriturará el contrato á entera

satisfacción de la Intendencia y con las seguridades prevenidas en la enunciada instrucción vigente de subastas.

28. Para que tenga cumplimiento la contrata, se elevará á la Intendencia para su aprobación, obtenida la cual, se notificará al contratista para que proceda á afianzarse en la cantidad de treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco escudos y quinientos milésimos, para garantizar á la Hacienda el cumplimiento de su compromiso, otorgándose las escrituras de obligación principal y sus testimonios correspondientes, antes de treinta días después de notificado, retirándose el depósito que establece la condición 22 después que aquella sea admitida, espidiéndose seguidamente por dicha Intendencia el título de que trata el artículo 16 de la precitada instrucción, en virtud de cuyo documento entrará el contratista en el ejercicio de sus funciones.

29. La fianza que previene la cláusula anterior deberá constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de esta Capital, según la base 2.ª de la disposición 7.ª de las acordadas por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de 23 de Abril de 1866, ganando el interés marcado en las mismas.

30. Si el contratista no otorgase en el plazo prefijado en la condición 28 la escritura enunciada, ó lo impidiese, se entenderá rescindido el contrato á su perjuicio.

31. Tanto los gastos que origine el otorgamiento de la escritura de fianza, como sus primeras copias para la Hacienda, serán de cuenta del contratista.

32 y última. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, procederá la Administración Central á nombre de la Hacienda á ejecutar el servicio por Administración, á cuenta y riesgo del mismo, haciendo uso de la fianza que tenga en garantía y al embargo de bienes suficientes, no obstante de exigirse todos los daños y perjuicios que por su morosidad é incumplimiento se hubiese originado, con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Manila 14 de Octubre de 1869.—El Administrador Central, *Beruete*.—al Jefe de Sección, P. S., *Eduardo de la Guardia*.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. N. N. de N., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Manila* n.º. y habiendo llenado las formalidades que previene la condición 22.ª como lo acredita con el documento adjunto, se comprometo á desempeñar la contrata de suministro de cajones para el envase de tabaco elaborado las fabricas por el precio de por el cajon de una arroba y de por el cajon de dos arrobas; con estricta sujecion á todo lo prevenido en el pliego de condiciones, de que se ha enterado á su satisfacción.—Fecha y firma del interesado.
Es copia.—*Rogent*.

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 2 de Diciembre próximo, á las 12 de su mañana, tendrá lugar en los Estrados de la Intendencia general, la subasta de la contrata de suministro de cajones finos á las fabricas de puros de estas Islas para el envase de tabaco elaborado de menas superiores con destino al consumo interior y exportacion, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, cuyo original desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendole que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 6 de Noviembre de 1869.—*Francisco Rogent*.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones que redacta la Administración Central de Colecciones y Labores para contratar por medio de subasta pública el suministro de cajones finos á las fabricas de puros de estas Islas para el envase en los mismo del tabaco elaborado de menas superiores con destino al consumo interior y exportacion, formado con sujecion á lo prescrito en el artículo 2.º de la Instrucción vigente de subastas, aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª Servirá de tipo para abrir postura la cantidad de trescientos treinta milésimos de escudo (E. 0.330) por cada cajoncito, en progresion descendente, cuya cantidad es la que abona la Hacienda en la actualidad para este servicio.

2.ª La Hacienda se obligará á satisfacer mensualmente al contratista, el importe de los cajoncitos que únicamente se invierten en las fabricas, en la inteligencia de que no podrá exigir mas pago por cuenta de los que hubiese entregado que el de aquellos que se empleen dentro del periodo de tiempo que se cita.

3.ª El tiempo de duracion de esta contrata será de tres años, á contar desde el dia en que se escribire el contrato por el adjudicatario.

Si al terminar el plazo prefijado la Hacienda no tuviera contratista, el que lo fuese por el presente tendrá el deber de continuar en el ejercicio de su compromiso con las mismas condiciones por un periodo de seis meses, para lo cual se le avisará con una anticipacion de dos, quedando la Hacienda en aptitud de limitar este término sin astimar los intereses del contratista, con el que procederá de acuerdo.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

4.ª El contratista se obligará á constituir y entregar en las fabricas de Binondo, Princesa, Cavite, Fortin y Cigarrillos, y en cualquier otra que se establezca la elaboracion de menas superiores, los cajoncitos que se pidan para el empaque de las mismas.

5.ª La madera que ha de emplearse en la construccion de los referidos cajoncitos, ha de ser precisamente la conocida con el nombre de cedro ó calantas macho, bien curada y seca, debiendo tener el grueso de ocho diez avos de centímetros cada tabla de las de que compone el envase.

6.ª Las dimensiones de los envases serán las siguientes:

	LONGITUD.			LATITUD.			PROFUNDIDAD.		
	Metros.	Decímetros.	Centímetros.	Metros.	Decímetros.	Centímetros.	Metros.	Decímetros.	Centímetros.
Vegueros.	2	8	1	1	6	1	1	9	51/2
Imperiales.	2	9	1	1	7	1	1	21/2	1
Regalia 1.ª	2	8	1	1	11/2	1	1	1	1
Idem 2.ª	2	9	1	1	41/2	1	1	81/2	1
Caballero 4.ª	2	61/2	1	1	61/2	1	1	81/2	1
Idem 2.ª	2	71/2	1	1	7	1	1	5	1
Londres.	2	2	1	1	2	1	1	71/2	1
Habano 1.ª	2	6	1	2	11/2	1	1	61/2	1
Idem 2.ª	2	81/2	1	2	11/2	1	1	51/2	1
Idem 3.ª	2	8	1	2	2	1	1	11/2	1
Idem 4.ª	2	71/2	1	2	1	1	1	1	1
Idem 5.ª	2	91/2	1	1	61/2	1	1	7	1
Cortado 1.ª	2	61/2	1	2	21/2	1	1	3	1
Idem 2.ª	2	8	1	2	2	1	1	2	1
Idem 3.ª	2	8	1	2	3	1	1	91/2	1

7.ª En el acto de la subasta estarán de manifiesto dos cajoncitos de muestras por cada una de las clases marcadas, arreglados en las dimensiones que se citan en la cláusula anterior, y estos mismos estarán tambien de manifiesto en esta Central desde esta fecha, cuyos modelos estarán sellados y se guardarán despues en la Administración Central, un ejemplar de cada clase, quedando en poder del Contratista los restantes.

8.ª Las repetidas dimensiones anotadas anteriormente se obligará al Contratista á alterarlas en mayor ó menor proporecion y en la forma que se le indique y haya necesidad por cualquier circunstancia atendible del servicio, asi como tambien estará obligado á barnizar los cajones de las menas que se le indiquen y á suministrar envases para cualquiera otra mena que se establezca por el mismo precio de que se subaste este servicio por cada cajoncito siempre que la madera sea la misma á que se refiere la condición 5.ª aunque la construccion de los mismos sea mas esmerada y haya necesidad de emplear en ellos barniz de brocha. Igualmente se le obligará á alterar la condición, clase y color de la precinta, orias y targetas, siempre que sea necesario y previo aviso de la Administración Central en ambos casos con veinte dias de anticipacion.

9.ª El rematante se obligará á adquirir del Contratista actual de este servicio, previo abono al mismo de la cantidad de quinientos veinte escudos (E. 520) el sello y volante que existe custodiado en la fabrica de Binondo, y sirve para marcar en seco las tapas de los cajoncitos, sin que pueda reclamar por ningun concepto la estraccion del referido sello, cuya adquisicion será obligatoria del Contratista que le suceda en la presente contrata.

10. El pago de los operarios que han de manejar el volante de que se trata anteriormente, será de cuenta del contratista, asi como las composiciones que por efecto del uso necesiten hacerse en dicho artefacto, el cual deberá entregar á la terminacion de la contrata en el mejor estado, previo reconocimiento pericial que se practique al efecto.

11. Si por cualquier circunstancia llegase á inutilizarse el sello referido, el contratista se obligará á reemplazarlo con otro enteramente igual en la calidad, clase y forma.

12. El contratista tendrá el deber de marcar en los cajoncitos, con tinta negra y caracteres bien claros é inteligibles, el mes á que pertenece la elaboracion, el año, la mena del tabaco y el número de cigarros que el cajón contiene. Las dos primeras marcas se estamparán en la cara posterior á la en que se pega la carátula y las otras una en cada costado.

13. El contratista tendrá siempre en sus depósitos ó en los que determine la Administración Central, un repuesto suficiente de maderas, y un surtido de cajoncitos, cuyo número no bajará de treinta y cinco mil, para envasar las menas cortadas y al estilo habano, asi como una parte proporcional correspondiente á las demas menas; y si este repuesto no fuese bastante para la manufactura de tabacos superiores con destino al consumo interior y exterior, se prevendrá lo necesario al contratista con diez dias de anticipacion para que llene los pedidos que se le hagan.

14. El repuesto á que se refiere la anterior condición será vigilado por la Administración Central ó por persona que esta delegue siempre que tenga por conveniente: las faltas de maderas ó cajoncitos que se noten en estas vistas se repondrán por el contratista en el término de veinte dias, en el concepto de que de no verificarlo pagará la multa de dos mil escudos, procediendo la Administración á verificar el repuesto por cuenta del mismo contratista.

15. Las entregas de los cajoncitos deberán hacerse directamente á los Inspectores de las fabricas y á virtud de pedidos de estos, visados por este Centro.

16. Los cajoncitos se reconocerán por un perito que nombrará la Administración Central para que esponga si la madera se halla curada y seca y si la construccion es perfecta, sólida y arreglada á modelo, en la inteligencia que los que adolezcan de cualquier defecto, por insignificante que sea, se devolverán al contratista, de cuya cuenta será tambien el pago de los honorarios que devengue el espresado perito.

17. Los pedidos á que hace referencia la condición 15 han de cubrirse indispensablemente por el contratista á los cuatro dias de haberlos hecho, bajo la multa de seiscientos escudos.

18. No podrá el contratista exigir la admision en fabricas de mas cajoncitos que los que se le pidan, sea cuales fueren las menas á que correspondan y las cabidas que deben tener; en el concepto de que

cualquiera reclamacion que haga con este objeto ó el de un número determinado de ellos, le será desatendida.

19. Para que el contratista pueda con facilidad satisfacer los pedidos que se le hagan, se avisará frecuentemente con los Inspectores de las fábricas, á quienes pedirá nota de cuales sean los cajoncitos que precisamente puedan hacer mas falta.

CONDICIONES GENERALES.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con entera sujecion al modelo que se inserta al final, no siendo admisibles aquellas que carezcan de dicho requisito.

21. La capacidad para licitar se acreditará acompañando al pliego cerrado un documento por el cual se justifique haber ingresado en la Caja de Depósitos la cantidad de cinco mil quinientos cincuenta y un escudos, ó sea el cinco por ciento del importe á que próximamente asciende la 5.ª parte del número de cajoncitos que durante un quinquenio se invierten en las fábricas.

22. Conforme vayan presentándose todos los pliegos, procederá el Excmo. Sr. Presidente á darles el número correlativo, calificando los que deban ser admisibles y exigiéndose al interesado la rúbrica en el sobre del pliego cerrado que presentó.

23. Una vez presentado al Excmo. Sr. Presidente los pliegos de proposicion, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

24. A los ocho minutos de recibidos todos los pliegos y previa apertura del que encierre el tipo reservado, procederá el Excmo. Sr. Presidente á la apertura de los mismos en los términos que prescribe la Instruccion de 25 de Agosto de 1858, tomándose nota por el actuario de la Junta y adjudicándose en el acto el remate á aquel que ofrezca mayores ventajas á la Hacienda pública, y si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Excmo. Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejorá mas su propuesta. En caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron proposiciones mas ventajosas que resultaran iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

25. Para que tenga efecto la contrata, se someterá el remate á la aprobacion de la autoridad correspondiente, la cual obtenida, se notificará al contratista para que, afianzándose en la cantidad de once mil ciento dos escudos para garantia y cumplimiento de la misma, otorgue la competente escritura y retire el depósito.

26. Los gastos que origine el otorgamiento de la escritura, sus copias y demas serán de cuenta del rematante.

27. La fianza á que se refiere la condicion 25 se constituirá en metálico en la Caja de Depósitos de esta Capital, segun la base 2.ª de la disposicion 7.ª de las acordadas por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de 23 de Abril de 1866, en donde ganará el interes marcado en las mismas.

28. Queda prohibido el presentar reclamaciones ó observaciones sobre la contrata, que tiendan á modificar ó restringir el todo ó cualquiera de las cláusulas de ella. Las que ocurran despues de celebrado el remate se harán ante la autoridad correspondiente con arreglo á lo que determina la ley, y si se faltase por el Contratista al cumplimiento de lo estipulado, procederá la Administracion á ejecutar el servicio por cuenta del mismo, haciendo uso de la fianza en garantia y al embargo de bienes suficientes, sin perjuicio de exigirle los daños y perjuicios que por su morosidad se hubiesen originado.

29. El Contratista no podrá ceder el todo ó parte de la contrata sin la autorizacion competente; en la inteligencia de que en caso contrario, habrá lugar á la rescision de la contrata, procediéndose á nueva subasta á espensa del mismo contratista, quien además quedará responsable con su fianza á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se eroguen al Estado, todo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la nueva instruccion de subastas, aprobada por Real orden de 4 de Agosto de 1862.

30. La Hacienda podrá ejercitar el derecho de rescision si así lo exigiese la conveniencia del servicio público, mediante la indemnizacion á que hubiere lugar conforme á las leyes.

Manila 25 de Octubre de 1869.—El Administrador Central, *Beructe*.—El 1.º Gefe de Seccion, *Eduardo de la Guardia*.—Es copia.—*Regent*.

MODELO DE PROPOSICION.

El infrascrito, vecino de..... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Manila* n.º.... y habiendo llenado las formalidades que previene la condicion 21 como acredita el documento que debidamente acompaña, se compromete á surtir á las fábricas de tabaco del número de envases finos que las mismas necesitan para el empaque de los cigarras de menas superiores con destino al consumo interior y exportacion en la cantidad de..... por cada cajoncito, con entera sujecion á las condiciones del pliego redactado por la Administracion Central de Colecciones y Labores, del que se ha enterado á su satisfaccion.

Fecha y firma del interesado. 1

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda pública, se avisa al público que el dia veintisiete del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar en los Estrados de la Intendencia general la subasta de la contrata de conducciones de efectos estancados desde los Almacenes generales de esta Capital á las Administraciones de Hacienda pública de Zamboanga, Pollok é Isabela de Basilan, bajo el tipo en progresion descendente de dos escudos quinientos milésimos por cada arroba de los que se conduzcan á Zamboanga, y tres escudos ciento veinticinco milésimos á Pollok é Isabela de Basilan, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de S. Jacinto número cincuenta y tres. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, estendidas en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 9 de Noviembre de 1869.—*Francisco Regent*.

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 25 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en los Estrados de la Intendencia general, la subasta de la contrata de la impresion de ciento sesenta y nueve mil doscientos sesenta y seis pliegos que formarán ciento y seis mil setecientos doce ejemplares de cuentas del Tesoro de Rentas de gastos públicos, presupuestos y otras demostraciones de contabilidad, bajo el tipo en progresion descendente de tres escudos setecientos milésimos por cada cien pliegos impresos, con entera sujecion al modelo que está de manifiesto en la Contaduria Central de Hacienda pública, y pliegos de condiciones que igualmente está de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel de sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 11 de Noviembre de 1869.—*Francisco Regent*.

INSPECCION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE ILOCOS NORTE.

Hallándose vacante por renuncia de la maestra que la servia, la Escuela de niñas del pueblo de Paoty de esta provincia, á la que concurren por término medio sobre 70 niñas, de las que escriben unas 10, las personas que deseen optar á dicho cargo y reunan los conocimientos necesarios para ser examinadas sobre las materias señaladas en el art. 4.º del Reglamento de maestras sustitutas, aprobado por la Superioridad en 25 de Abril del año próximo pasado, se presentarán en esta Cabecera ante la Junta provincial el dia 22 del próximo mes de Noviembre para sufrir el examen correspondiente; advirtiéndose que la escuela de dicho pueblo está construida de caña y otros materiales ligeros y que carece hasta ahora de habitacion para la maestra.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Reglamento se publica en la *Gaceta de Manila*.

Laoag 27 de Octubre de 1869.—*Antonio Dávila*.

ALCALDIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE ZAMBALES. É INSPECCION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA MISMA.

Debiendo proveerse la plaza de maestro de escuela del pueblo de Subic, de esta provincia, vacante por ausencia del que la servia, los individuos que deseen obtenerla se presentarán á examen el dia 10 de Diciembre próximo venidero, á las diez de la mañana del mismo, ante la Junta provincial de esta provincia que al efecto se hallará reunida en la casa-Alcaldía de esta cabecera, trayendo consigo:

- 1.º Partida de bautismo.
2.º Certificado de buena conducta, firmado por el comun de principales y V.º B.º de su R. Cura Párroco.
3.º Justificante de haber regentado escuela como maestro público, particular ó dedicándose á otra ocupacion que revele su aptitud ó suficiencia.

El examen se verificará en el dia designado, y consistirá de las materias siguientes:

- 1.º Ejercicios de lectura, escritura y habla castellana.
2.º Catecismo de doctrina cristiana.
3.º Aritmética y Geografía.

En el caso de que no haya aspirantes que sepan las últimas materias, podrán ser nombrados los que fuesen aprobados en las dos 1.ª

Los emolumentos de que gozará el que regente dicha escuela serán los siguientes:

- 1.º Ocho pesos mensuales.
2.º La retribucion mensual de un real y medio por cada niño de los 26 que asisten en la actualidad.
3.º Un peso anual por cada niño que aprenda á escribir.
4.º Habitacion para sí y su familia, facilitada por los principales del pueblo interin se construye.

Iba 23 de Octubre de 1869.—El Alcalde mayor Inspector, *Federico G. Reguera*.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

Table with columns: PUEBLOS, HOMBRES, MUGERES, PÁRVULOS, TOTAL. Rows include Manila, Binondo, Quiapo, San Miguel, Suma, and EUROPEOS.

Cementerio general de Paco y Noviembre 11 de 1869.—*P. Gavino Villa Real*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de primera instancia de esta provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a la ausente reo Maria Luis, de estatura alta, cuerpo regular, color amestizado, ojos achinados, nariz chata, boca regular, pelo y cejas negros, para que dentro del término de 30 días, contados, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia a contestar en los cargos que contra la misma resulta en la causa n.º 2351 que se instruye en este Juzgado por riña y heridas, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados de este Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren.

Dado en Sta. Cruz 20 de Octubre de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sría., Luis Perez de Tagle 0

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de primera instancia de esta provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente llamado Remigio, de estatura alta, cari-larga, cuerpo delgado, color moreno, cejas y ojos negros, y algo achinados, y pelo negro, con algunas canas, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia a contestar en los cargos que contra el mismo resulta en la causa número 2784 que se instruye en este Juzgado contra Remigio Martin y otros por uso de armas prohibidas; pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía; entendiéndose con los estrados de este Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren.

Dado en Santa Cruz 26 de Octubre de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sría., Luis Perez de Tagle. 0

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de primera instancia de esta Capital, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Eulalio Barlan, indio, soltero, de treinta y dos años de edad, natural de Hocos Norte y vecino de Binondo, empadronado en la Comisaria de Vigilancia pública, de oficio cochero, para que por el término de treinta días, contados desde la data, se presente en este Juzgado de mi cargo para ciertas diligencias, y responder de los cargos que le resultan en la causa n.º 2740 que se sigue contra el mismo por contrabando de opio, apercibido de declararle contumaz y rebelde si así no lo haga, y de pararle los perjuicios que en justicia hubiere lugar.

Dado en Santa Cruz 5 de Noviembre de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sría., Luis Perez de Tagle. 0

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor en propiedad del Juzgado del Distrito de Binondo, Juez de primera instancia del mismo, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Antonio Bonifacio Eulalio, indio, soltero, natural del pueblo de Aparri, provincia de Cagayan, vecino de Tondo, de 22 años de edad, de oficio marinero, empadronado en el barangay del nombrado Apolinario, de estatura y cuerpo regulares, cara, boca y nariz tambien regulares, color trigueño, pelo y cejas negros, é hijo de Antonio y de Irene Concepcion, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia a contestar los cargos que contra él resulta en la causa n.º 3340 por quebrantamiento de condena; pues de hacerlo así le oiré y guardaré justicia y en caso contrario seguiré sustanciando la espesada causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado.

Dado en Binondo 5 de Noviembre de 1869.—José F. de Cañete.—Por mandado de su Sría., Félix Dujua. 0

Don Narciso Espinosa de los Monteros, Alcalde mayor interino del Distrito de Binondo, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino ausente Vy-Teco, natural de Lamua, Imperio de China, vecino del arrabal de Binondo, soltero, de treinta años de edad, de oficio cocinero, de estatura y cuerpo regulares, cara larga, color trigueño, ojos achinados, boca regular, nariz chata, barbilampiño, pelo y cejas negros, procesado en la causa n.º 3379 sobre fuga é infidelidad, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en dicha Alcaldía ó en la cárcel pública de esta provincia a responder los cargos que contra él resultan en la espesada causa; pues de hacerlo así le oiré y guardaré justicia y en caso contrario seguiré sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole además el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en San José 30 de Octubre de 1869.—Narciso Espinosa.—Por mandado de su Sría., Félix Dujua. 0

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, recaída en la causa criminal n.º 3375 seguida de oficio sobre hurto, se cita, llama y emplaza el ausente Pedro Cacayan, de nacion iloocan, indio, empadronado en el barangay n.º 47 de naturales de Tondo, de estatura alta, cuerpo regular, cara redondo y ancha, color moreno, ojos achinados, criado que fué de D. Augusto Elzinger y reo de la

referida causa, para que por el término de treinta días, de esta fecha, se presente en el Juzgado de dicho distrito a contestar a los cargos que contra él resultan en la misma; apercibido de pararle los perjuicios que haya lugar caso contrario.

Binondo y oficio de mi cargo 8 de Noviembre de 1869.—Félix Dujua. 1

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, recaída en la causa n.º 2191 sobre raptó, se cita y emplaza a los parientes inmediatos del difundo Tiburcio Gonzalez, del arrabal de S. Miguel, para que dentro de nueve días se presenten en dicho Juzgado y en la Escribanía del que suscribe, apercibidos de pararles el perjuicio que hubiere lugar en caso contrario.

Binondo y Escribanía de mi cargo a 9 de Noviembre de 1869.—Félix Dujua. 1

D. Luis de Cueto y Rull, Alcalde mayor del distrito de Intramuros, Juez de primera instancia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones judiciales, el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente José M. Martínez, soltero, natural de la Habana, provincia de la Isla de Cuba, hijo de Manuel Garcia de los Stos. y Manuela Garcia, de veinte años de edad, pelo crespo, color negro, ojos pardos, cejas negras, nariz roma, barba poca, boca grande, estatura baja, procesado por la causa n.º 3334 que se sigue en este Juzgado por estafa; para que por el término de treinta días, a contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta provincia a contestar a los cargos que contra él resultan en dicha causa, pues si así lo hiciere, le oiré y administraré justicia y de lo contrario, se sustanciará la causa por su ausencia y rebeldía, hasta la definitiva, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Manila a 6 de Noviembre de 1869.—Luis de Cueto.—Por mandado de su Sría., Francisco R. Abellana 0

Don Luis de Cueto y Rull, Alcalde mayor y Juez de primera instancia del distrito de Intramuros.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los ausentes D. Marcelo Pagcalinauan y Tomás Pagcalinauan, naturales y vecinos del pueblo de Taguig, viudos. El primero es de estatura alta, cuerpo robusto, color amestizado, pelo y cejas negros, ojos vizcos, nariz chata, boca regular, barba poca, traficante y de 30 años de edad mas ó menos, y el último es de estatura y cuerpo regulares, color moreno, pelo y cejas negros, nariz chata, boca regular, ojos pardos, barba poca, con algunos granos en la cara, arrocero, y de 27 años mas ó menos, reos de la causa n.º 3339 seguida en este Juzgado por homicidio, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles del mismo, a responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, apercibidos que de no hacerlo se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía.

Dado en Manila a 8 de Noviembre de 1869.—Luis de Cueto y Rull.—Por mandado de su Sría., Francisco R. Abellana. 0

D. Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de primera instancia en el mismo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones nosotros los infrascritos testigos acompañados, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Pedro Zapanta, indio, soltero, de treinta y dos años de edad, de oficio carpintero, natural del pueblo de Camalig, en Albay, para que por término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado a declarar en la causa n.º 370 por hurto; apercibido de lo que hubiere lugar caso de incumplimiento.

Tondo 8 de Noviembre de 1869.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sría., Agapito Layog.—Buenaventura Zalvidea. 2

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo de la provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Martin de Regla, indio, casado, de cuarenta años de edad, natural y vecino del pueblo de Tambobon, de oficio ploto de casco, procesado en la causa n.º 58 por asalto, para que por el término de nueve días, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado para ser notificado de la sentencia, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Tondo 10 de Noviembre de 1869.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sría., Agapito Layog.—Buenaventura Zalvidea. 3

D. Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de primera instancia de la provincia de Manila, etc.

Per el presente cito, llamo y emplazo a los ausentes Francisco Gajastian, indio, soltero, natural y vecino de Calocan, de 21 años de edad, y un nombrado Eulalio, del pueblo de Tambobo, de estatura alta, cuerpo delgado, color moreno, pelo y cejas negros, procesado en la causa n.º 358, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia a contestar los cargos que contra ellos resultan, pues de hacerlo así les oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía hasta dictar definitiva; entendiéndose con los estrados del Juzgado las diligencias ulteriores.

Dado en Tondo 11 de Noviembre de 1869.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sría., Agapito Layog.—Buenaventura Zalvidea. 3

D. Cipriano del Rosario, Escribano publico de la provincia de Bataan.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de esta provincia, se cita y emplaza a Mariano Gonzalez, mestizo de sangley, natural de Iba, provincia de Zambales, vecino de Dinalupijan, y de 25 años de edad, para que en el término de 30 dias, contados desde el dia de la publicacion de esta citacion, comparezca al Juzgado de dicha provincia, para la sustanciacion necesaria relativa a su persona en la n.º 495, instruida contra él y correos por desobediencia; en el concepto que de no hacerlo le parará el perjuicio que ea derecho hubiere lugar.

Balanga 1.º de Noviembre de 1869.—*Cipriano del Rosario.* 0

D. Manuel Leon, Escribano público de esta provincia de la Pampanga.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de dicha provincia de tres del actual, recaida en los autos seguidos por D. Rosalio Cristobal de Mesa, representante de D. Pablo Paguio, vecino del pueblo de Lubao, contra D.ª Justa Lugtu, sobre cantidad de pesos, se cita, llama y emplaza a la espresada Lugtu, para que por el término de nueve dias, contados desde la fecha en que tuviere lugar este anuncio, se presente en este Juzgado bien por sí ó por apoderado instruido y espensado a usar de su derecho, apercibida que de no hacerlo dentro del plazo señalado se le declarará rebelde y contumaz y se entenderán en adelante las actuaciones con los estrados del Juzgado. Escribana del Juzgado de la Pampanga 6 de Noviembre de 1869.—*M. Leon.* 2

Don Manuel Leon, Escribano publico de esta provincia de la Pampanga, etc.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de dicha provincia de esta fecha, recaida en los autos seguidos por D. Mariano Dizon, parte por Flaviano Dizon, contra D. Manuel y D.ª Maria Garcia, vecinos del distrito de Porac, sobre exhibicion de unos documentos, se cita, llama y emplaza al espresado D. Manuel, para que por el término de quince dias, contados desde la fecha en que tuviere lugar este anuncio, se presente en este Juzgado, bien por sí ó por apoderado instruido y espensado, a usar de su derecho; apercibido que de no hacerlo dentro del plazo señalado, se le declarará rebelde y contumaz, y se entenderán las actuaciones con los estrados del Juzgado.

Escribana del Juzgado de la Pampanga a nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Manuel Leon* 1

Don Emilio Martin Bolaños, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Tayabas.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer último edicto y pregon a los ausentes D. Guillermo Morton Clark, de nacion americano, natural de los Estados-Unidos, de la Ciudad de Filadelfia, provincia de Pensilvania, de treinta y cinco años de edad, casado, y Doña Balbina Nepomuceno Herrera, natural y vecina de Lucban, de esta provincia, contra quienes procedo criminalmente en la causa n.º 1216 por matrimonio ilegal, para que por el término de treinta dias, que corren y se cuentan desde el dia de la fecha, comparezcan personalmente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera a responder de los cargos que contra ellos resulta del sumario, y si así lo hicieren les oiré y guardaré justicia en lo que la tuvieren y no verificándolo se continuará la causa en su ausencia y rebeldia, sin mas citarles ni emplazarles hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados del Juzgado y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Casa Real de Tayabas a 3 de Noviembre de 1869.—*E. Martin.*—Por mandado de su Sria., *Victor Valencia.*—*Benedicto Nagar.* 1

ALCALDIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE ALBAY.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de la provincia de Albay, recaida con fecha 18 del actual en los autos de cesion de bienes de D. Dario Amotegui, se cita de nuevo a junta general de acreedores para el dia 17 de Noviembre próximo venidero entre 10 y 11 de su mañana en la Sala de Audiencia del Juzgado, bajo apercibimiento de que a los que no concurran les parará el perjuicio que haya lugar lo que acuerde la mayoría.

Albay 20 de Octubre de 1869.—*Cortina.* 0

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE ZAMBALES.

Novedades desde el dia 29 del mes próximo pasado al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Está recolectando el palay temprano.

Obras públicas.—Continúa en Bolinao en la apertura y limpia de la zona de la línea telegráfica, y en los demás pueblos de la provincia en la recomposicion de calzadas y construccion de puentes.

Hechos y demas accidentes.—Sin novedad.

Precios corrientes.

Arroz en Iba, 5 escudos cavan; palay en idem, 1 escudo 25 cénts. id.; arroz en Castillejos, 3 escudos 50 céntimos idem.

Iba 5 de Noviembre de 1869.—*Federico G.ª Reguera.*

DISTRITO DE MORONG.

Novedades desde el dia 1.º al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Siguen recogiendo el palay de la parte baja.

Obras públicas.—Ninguna.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Arroz de Morong, 5 escudos cavan; id. de Tanay, 5 escudos id.; petates de id., 100 escudos ciento; arroz de Pililla, 5 escudos cavan; petates de id., 75 escudos 50 cénts. ciento; arroz de Binangonan, 6 escudos cavan.

Morong 8 de Noviembre de 1869.—El Comandante P. M. Juan de Micheo.

DISTRITO DE ROMBLON.

Novedades desde el dia 1.º de Octubre hasta 31 del mismo.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Los naturales continúan en la cosecha del palay en los terrenos de regadíos.

Obras públicas.—En suspenso.

Precios corrientes en la Cabecera.

Abacá, 18 escudos pico; cocos, 12 escudos 50 cénts. millar; aceite, 4 escudos 50 cénts. tinaja; palay, 1 escudo 50 cénts. cavan.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

- Oct. 4. De Cápiz, bergantin-goleta n.º 66 «Mariña» con efectos del país.
- Id. » De Manila, vapor de hélice «Animosa.»
- Id. 10. De Magdalena, bergantin-goleta n.º 15 «Tres Hermanos» con abacá.
- Id. 11. De Lemery, id. id. n.º 115 «Auxilio de los Cristianos» en lastre.
- Id. 14. De id., id. id. n.º 89 «Ntra. Sra. del Pilar (a) Páula» con palay.
- Id. » De Manila, id. id. n.º 138 «S. Francisco» con efectos del país.
- Id. » De Cápiz, pailebot n.º 41 «S. Francisco» con sibucan.
- Id. » De Manila, bergantin-goleta n.º 151 «Aparri» con arroz.
- Id. 20. De id., pailebot n.º 88 «Consolacion» en lastre.
- Id. » De Ginigaran, id. n.º 16 «Sto. Niño» en idem.
- Id. » De Boston, goleta n.º 217 «Sta. Martina» con abacá.
- Id. 23. De Balayan, pailebot n.º 60 «Rosario» en lastre.

Buques salidos.

- Oct. 1.º Para Manila, bergantin-goleta n.º 118 «Cornelia» con efectos del país.
- Id. 5. Para id., id. id. n.º 66 «Mariña» con idem idem.
- Id. 6. Para Zamboanga, vapor de hélice «Animosa.»
- Id. 11. Para Manila, bergantin-goleta «Emilia (a) Tres Hermanos» con abacá.
- Id. 12. Para Iloilo, id. id. n.º 115 «Auxilio de los Cristianos» con palay.
- Id. 15. Para Cápiz é Iloilo, id. id. n.º 80 «Pilar (a) Páula» con idem.
- Id. » Para Cebú, id. id. n.º 173 «Guadalupe» con efectos del país.
- Id. 16. Para Manila, id. id. n.º 138 «S. Francisco» con idem idem.
- Id. » Para id., pailebot n.º 41 «S. Francisco» con sibucan.
- Id. 20. Para Cápiz, id. n.º 16 «Sto Niño» con aceite.
- Id. 21. Para Manila, goleta n.º 217 «Sta. Martina» con abacá.

Romblon 31 de Octubre de 1869.—P. A., el Inspector de obras, *Guillermo Caldés.*

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENCO MUNICIPAL DE MANILA.
Observaciones del dia 12 de Noviembre de 1869.

Horas.....	Barómetro reducido a 0º de altura.....	Temperatura en el cenitro.....	Higrómetro.....	Humedad relativa.....	Tension del vapor en milímetros.....	Direccion del viento.....	Estado del cielo.....	Estado de la mar.....	
6 m.	755.98	23.4	96	90.6	18.9	N. fresquito.	C. lluvia.	Rizada	
9 m.	55.74	23.7	96	93.5	19.6	NNO. Rojo.	id. llov.	»	
12..	55.19	24.2	95	91.2	20.2	Id. »	Cubierto.	»	
3 t.	53.87	26.9	92	86.9	21.9	Id. galeno.	»	Tranq.	
							Temperatura máxima del dia.....	27.4	
							Idem mínima idem.....	20.2	
							Evaporacion en las 24 horas anteriores.....	2.9 milímetros.	
							Lluvia en idem.....	35.0 idem.	